



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo (Sucre), nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015)

**Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Radicación : 70-001-33-33-007-2013-00191-00**  
**Demandante : JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ SOLARTE**  
**Demandado : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI-  
AUTOPISTA DE LA SABANA - LLAMADOS EN GARANTÍA:  
COMPAÑÍA ASEGURADORA QBA SEGUROS S.A.  
EMPRESA ASEGURADORA SEGUROS COLPATRIA S.A  
EMPRESA KMA CONSTRUCCIONES S.A.**

**Asunto:**

Declaración de ilegalidad de unas actuaciones y fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial.

**I.- ANTECEDENTES:**

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, previo a resolver sobre la fijación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 180 ibídem, encuentra este Despacho que dentro del proceso de la referencia existen vicios que se deben sanear con el fin de evitar la ocurrencia de alguna causal de nulidad que impida el trámite normal del proceso. Con el propósito de determinar las actuaciones que pueden originar la anomalía anunciada se entrara a detallar las actuaciones que se han surtido por parte del despacho como de la secretaría dentro del presente trámite, es así como:

- Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2013 fue admitida la demanda (fl. 115).
- El 15 de noviembre de 2013, la demanda fue notificada a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, al Procurador asignado para actuar ante este juzgado Administrativo y a la demandada Autopistas de la Sabana S.A. (fls. 122-123).
- El 20 de noviembre de la misma anualidad se notificó a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI (fls. 126-129).
- En fecha 23 de febrero del 2015 la ANDJE presenta memorial solicitando ser desvinculada del proceso (fl. 51-52).
- El 26 de febrero de 2014 la Agencia Nacional de Infraestructura apporto contestación de la demanda (fls. 137-146) y realizo llamada en garantía a la Aseguradora QBE SEGUROS S.A. (fls. 156-157).
- El 27 de febrero de 2014 Auto pistas de la Sabana apporto contestación de la demanda (fls. 190-200) y realizo llamada en garantía a la Empresa KMA Construcciones S.A., y a la Aseguradora SEGUROS COLPATRIA S.A. (fls. 251-253).
- Con providencia adiada **5 de mayo de 2014**, hechas las consideraciones del caso el Despacho profirió decisión mediante la cual se admito los llamamientos en garantía expresados y se ordenó notificar a los representantes legales de la "*COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A., LA SOCIEDAD KMA CONSTRUCCIONESS.A., y la ASEGURADORA SEGUROS*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

COLPATRIA S.A.” En la misma providencia en su Numeral quinto se dejó previsto que una vez notificada las llamadas en garantía de la presente decisión, “**se concede el término de 15 días, para responder el llamamiento que le ha sido formulado.**” Además se ordenó consignar por parte de quienes hicieron el llamamiento en garantía la suma de cincuenta mil pesos<sup>1</sup> (\$50.000) y **cient mil pesos**<sup>2</sup> (\$100.000) para efectos de remitir las comunicaciones a los llamados en garantía (fls. 283-284).

- El 22 de agosto de 2014, se aportó por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, los gastos asignados en la providencia anteriormente referida (fls. 294-297).
- El 28 de agosto de 2014, se efectuó la notificación del llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A., LA SOCIEDAD KMA CONSTRUCCIONES S.A., y la ASEGURADORA SEGUROS COLPATRIA S.A., remitiéndose a cada una por medio del correo electrónico y correo certificado copia de los siguientes autos: del que admitió la demanda, del que admitió el llamamiento en garantía, de la demanda inicial, y de cada uno de los llamamientos en garantía realizados (fls. 300-305).
- Habiéndose notificado el llamamiento en garantía el 28 de agosto de 2014, el término de **15 días concedido** en el auto de fecha **5 de mayo de 2014** feneció el **19 de septiembre de 2014**.
- El 12 de septiembre de 2014 la Empresa KMA CONSTRUCCIONES por intermedio de apoderado dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, propuso excepciones y solicitó la práctica de pruebas (fls. 310-318).
- El 16 de septiembre de 2014 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por intermedio de apoderado dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, propuso excepciones no solicitó la práctica de pruebas (fls. 333-349).
- El **25 de septiembre de 2014**, QBE SEGUROS S.A., allega al expediente poder para ser representada dentro del presente tramite (fls. 368-370), y posteriormente el **7 de octubre de 2014**, se hace parte dando contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, proponiendo excepciones y solicitando la práctica de pruebas (fls. 371-399).
- Para el 26 de enero de 2015 la secretaria del Juzgado deja constancia del traslado de las excepciones propuestas por parte de Autopistas de la Sabana, KMA Construcciones y Seguros Colpatría (fl. 418).
- El 29 de enero de 2015 se dio contestación a las excepciones por parte del apoderado del demandante (fls. 419-421).
- El 12 de marzo de 2015 ingresa el expediente al Despacho para que se fije fecha a fin de llevar a cabo la audiencia inicial (fl. 423).
- El 26 de marzo de 2015 el apoderado de QBE SEGUROS., eleva solicitud para que se proceda a dar traslado de las excepciones presentadas en la contestación de fecha 7 de octubre de 2014 (fl. 424).
- Para el 20 de abril de 2015, se profiere providencia en la cual posterior al estudio correspondiente se resuelve fijar fecha de la audiencia inicial, se tubo por contestada la

<sup>1</sup> Por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

<sup>2</sup> Por parte de Auto Pistas de la Sabana S.A.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 3

demanda por parte de Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Autopista de la Sabana, de los llamados en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA QBA Seguros S.A**, Empresa KMA Construcciones S.A y La Empresa Aseguradora Seguros Colpatria S.A., y se reconoció personería a los apoderados de las mismas (fls.425-426).

- Para el día 29 de abril de 2015 la secretaria ingresa nuevamente el expediente al Despacho informando sobre la solicitud de traslado de excepciones realizada por la apoderada sustituta de QBE SEGUROS S.A., manifestando en la misma nota que ***"que por secretaría, no se le corrió traslado de las mismas ya que fueran presentadas extemporáneamente,"*** (fl.427).
- El 4 de junio de 2015, con ocasión a lo informado por la secretaria se profirió providencia en la cual se resolvió dejar sin efecto el auto de fecha **20 de abril de 2015**, y en su lugar se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA QBA SEGUROS S.A.**, conjuntamente propuestas por Autopistas de la Sabana, KMA Construcciones S.A, y AXA Colpatria Seguros S.A (fl. 435).
- Para el día 9 de junio de 2015 se le dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en el auto adiado 4 de junio de 2015, para lo cual se dio traslado de las excepciones incluyendo las propuestas por QBE SEGUROS S.A (fl. 436).
- Finalmente el 17 de junio de 2015 se ingresa el expediente al Despacho informado que se dio traslado de las excepciones encontrándose el proceso para fijar fecha de la audiencia inicial (fl.439).

## II-. CONSIDERACIONES:

### 2.1. DE LOS TÉRMINOS EN EL DERECHO PROCESAL.-

Los términos tienen por objeto: a) Regular el impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso que permitan su desarrollo progresivo; b) La defensa de los derechos de los litigantes, evitando que sean víctimas de cualquier injerencia indebida en el proceso y tengan tiempo para ejercitar su derechos y facultades. La jurisprudencia tiene manifestado sobre los términos que *"el principio del derecho procesal que los términos judiciales constituyen una garantía recíproca de las partes en el juicio, evitan asaltos sorpresivos, estimulan la rapidez en la tramitación del proceso y guardan su equilibrio,"*; conforme a lo anterior, uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, aplicable a todos los procesos, es el de la preclusión, principio este conforme al cual los actos procesales han de cumplirse en una etapa determinada del proceso.

El cómputo de los términos de acuerdo con la normatividad procesal comienza a contarse desde el siguiente día de la comunicación del auto que lo concede, así se advierte de lo enunciado en la norma procesal general<sup>3</sup> en el Artículo 118.

Ahora bien, en tratándose del proceso contencioso administrativo para la notificación de las decisiones que se profieren y que deben ser puestas en conocimiento de la parte interesada o a quien afecta, se siguen las formas previstas en los Artículos 196 al 204 del Capítulo VII Título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 4

Administrativo<sup>4</sup> y se da observancia o aplicación a los términos concedidos a las partes o terceros intervinientes para que se hagan parte cuando son llamados al proceso allí previstos.

Para el caso específico de la intervención de terceros en el evento de llamamiento en garantía, en el Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 se prevén los requisitos que se deben tener presentes para que se pueda realizar la solicitud de llamamiento en garantía, y en el inciso segundo se establece el término que tiene el llamado para responder el llamamiento "**que será de quince (15) días, termino dentro del cual podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado**".

#### 2.2. CASO CONCRETO.-

En el caso *sub júdice* se encuentra que al dar contestación a la demanda por parte de las entidades que fueron llamadas a responder por los daños reclamados por la parte demandante, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, acudió a la figura jurídica del llamamiento en garantía, para lo cual solicito la vinculación del tercero QBE SEGUROS S.A., por su parte Autopistas de la Sabana haciendo uso de la misma potestad realizo el llamamiento de KMA Construcciones y Colpatria Seguros S.A.

Al ser admitidos los llamamientos realizados mediante providencia del 5 de mayo de 2014, se ordenó la notificación personal de dicha providencia, dejándose previsto en el numeral quinto de la parte resolutive que una vez notificadas la "*COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A., LA SOCIEDAD KMA CONSTRUCCIONES S.A., y la ASEGURADORA SEGUROS COLPATRIA S.A. de la presente decisión, se concede el término de 15 días, para responder el llamamiento que le ha sido formulado.*"

Es de notarse, que habiendo sido notificada la decisión del Despacho por medio de correo electrónico tal como consta a folios 300 a 305 del expediente al correo de cada uno de los llamados en garantía el día **29 de agosto de 2014**, el termino para dar contestación corrió hasta el **19 de septiembre de 2014**, termino este dentro del cual como se registra en el expediente, se aportó contestación por parte de KMA Construcciones y AXA Colpatria Compañía de Seguros.

Caso contrario ocurrió con la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A, la cual como también se registra en el expediente llego al proceso encontrándose por fuera del término que concede el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, termino de quince (15) que se le coloco en conocimiento en la providencia que admitió el llamamiento en garantía. Como es de verse sólo hasta el **7 de octubre de 2014**, fue que se allego al proceso por parte de este llamado la contestación correspondiente. En gracia de discusión es de manifestarse que en la primera oportunidad que se avizoro la presencia de la aseguradora QBE SEGUROS en el proceso fue el **25 de septiembre de 2014**, al hacer presentación del poder de representación, lo que hizo cuando ya se encontraba precluido el término por ley concedido.

De tal situación, es de observarse que se dio cuenta al Despacho por parte de la Secretaria tal como consta en el folio 427 del expediente, informe secretarial en el cual al pasar el expediente para el impulso procesal que corresponde se le informo al Despacho de la extemporaneidad de las excepciones presentadas por QBE SEGUROS S.A.

Siendo entonces que la contestación al llamamiento en garantía aportado por QBE SEGUROS S.A. se realizó de forma extemporánea, el mismo corre con la suerte de no ser

---

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 5

tenido en cuenta dentro del trámite procesal, por la tanto, de suyo resulta obligatorio para este Despacho al haberse percatado de tal irregularidad, declarar la ilegalidad parcial de la providencia de fecha 20 de abril de 2015 en la cual se tubo por contestado el llamado en garantía hecho a la **Compañía Aseguradora QBE SEGUROS S.A.**, como también la nulidad parcial de la providencia de fecha 4 de junio de 2015, en la cual se resolvió dejar sin efecto el auto de fecha **20 de abril de 2015**, y en su lugar se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la llamada en garantía **Compañía Aseguradora QBA SEGUROS S.A.**, por encontrarse que lo allí decidido esta manifiestamente contrariando el ordenamiento legal procedimental.

En la misma dirección de lo manifestado el en párrafo precedente, se declarara la ilegalidad parcial de la actuación realizada por secretaria en cumplimiento del mandato proferido en el auto de fecha 4 de junio de 2015, referido al traslado que se efectuó en fecha 9 de junio de 2015 de las excepciones propuestas por QBE SEGUROS S.A.

De todo lo anteriormente considerado se concluye, que habiéndose establecido por parte de este Despacho la irregularidad parcial en las actuaciones arriba registradas, y que de las mismas se declara la ilegalidad, se procederá a corregir el numeral segundo de la providencia de fecha 20 de abril de 2015 el cual quedara de la siguiente forma:

**"SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y AUTOPISTA DE LA SABANA, de los llamados en garantía EMPRESA KMA CONSTRUCCIONES S.A y la EMPRESA ASEGURADORA SEGUROS COLPATRIA S.A."**

Para los mismos efectos se corregirá el numeral segundo de la providencia de fecha 4 de junio de 2015, la cual quedara de la siguiente forma:

**"SEGUNDO: ORDENASE que por secretaria se corra traslado de las excepciones propuestas por la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI conjuntamente con las propuestas por las empresas AUTOPISTA DE LA SABANA, KMA CONSTRUCCIONES S.A y AXA COLPATRIA S.A."**

De conformidad con lo anterior se dejara sin validez el traslado de las excepciones realizado por secretaria el 9 de junio de 2015, pero solo con respecto de las excepciones propuestas por **QBE SEGUROS S.A.**

Siendo entonces, que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se ha saneado el curso del proceso, se dirigirá el trámite del mismo a la etapa que corresponde, por lo cual se fijara como fecha para la realización de la audiencia inicial el lunes veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016) a las diez mañana (10:00 a.m.).

## **2.1. Reconocimiento de personería.-**

Se reconocerá personería para actuar en el presente proceso como apoderada sustituta de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** a la Doctora **NATALIA CONTRERAS BERTEL**, identificada con la C.C. No. 1.005.566.033 de Sincelejo y T.P. No. 239.531 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con la sustitución de poder obrante a folio 440 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 6

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la ilegalidad parcial de las providencias de fecha 20 de abril de 2015 y 4 de junio de 2015, como también el traslado de excepciones practicado por secretaria el 9 de junio del mismo año. En consecuencia de la ilegalidad declarada corríjase las respectivas providencias.

**SEGUNDO.- CORREGIR** el numeral segundo de la providencia de fecha 20 de abril de 2015 el cual quedara de la siguiente forma:

**"SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y AUTOPISTA DE LA SABANA, de los llamados en garantía EMPRESA KMA CONSTRUCCIONES S.A y la EMPRESA ASEGURADORA SEGUROS COLPATRIA S.A."**

**TERCERO.- CORREGIR** el numeral segundo de la providencia de fecha 4 de junio de 2015, la cual quedara de la siguiente forma:

**"SEGUNDO: ORDENASE** que por secretaria se corra traslado de las excepciones propuestas por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** conjuntamente con las propuestas por las empresas **AUTOPISTA DE LA SABANA, KMA CONSTRUCCIONES S.A y AXA COLPATRIA S.A."**

**CUARTO.- DEJAR** sin validez el traslado de las excepciones realizado por secretaria el 9 de junio de 2015, pero solo con respecto de las excepciones propuestas por **QBE SEGUROS S.A.**

**QUINTO.- FÍJESE** como fecha para la realización de la audiencia inicial el día lunes veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016) a las diez mañana (10:00 a.m.).

**SEXTO.- RECONÓZCASE** personería para actuar en el presente proceso como apoderada sustituta de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a la Doctora **NATALIA CONTRERAS BERTEL**, identificada con la C.C. No. 1.005.566.033 de Sincelejo y T.P. No. 239.531 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con la sustitución de poder conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**  
**Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral**

ejvs